



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA  
NRO. 2

// Plata, 7 de mayo de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente n° FLP 75526/2017/TO1/31, **caratulado:** “**Franco, Alejandro Oscar y otros s/ incidente de aplicación de la ley 24.390**”, la situación procesal respecto de la prórroga de la prisión preventiva que vienen cumpliendo Alejandro Oscar Franco, Pedro Antonio Martín Reyes Villavicencio y Ariel Gustavo Semenza, del registro de este tribunal oral.

**Y CONSIDERANDO:**

I- El 27 de mayo de 2019 el magistrado de instrucción, Dr. Héctor Pedro Plou, a cargo del Juzgado Federal de Junín, dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Alejandro Oscar Franco, Ariel Gustavo Semenza, Pedro Antonio Martín Reyes Villavicencio y Leonel Aneury Maldonado Soriano, por considerarlos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de más de tres personas para su comisión (arts. 45 del Código Penal y artículos 5° inciso c) y 11° inciso c), ambos de la ley 23.737)

Posteriormente, el 28 de febrero de 2020, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, resolvió: “...CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 1853/1877 en todo cuanto resuelve y ha sido motivo de agravio...”.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló acusación, mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2020, en lo atinente a los encausados Franco, Reyes Villavicencio y Semenza, atribuyéndoles los siguientes hechos:

“... a) **Acciones atribuidas a Alejandro Oscar Franco y Ariel Gustavo Semenza.** Se encuentra debidamente acreditado en autos que el día 10 de Mayo de 2.019, en la localidad de Villa Espil, Partido de Luján, Alejandro Oscar Franco y Ariel Gustavo Semenza en oportunidad que circulaban por la Ruta Nacional n° 7, km 87, en el automóvil marca Renault Koleos dominio MEL 815, tenían en su poder estupefacientes, más precisamente entre ambos asientos un frasco de vidrio conteniendo 8 cigarrillos de marihuana y sobre el piso de la parte delantera del acompañante, 1.190 gramos de clorhidrato cocaína (en dos



trozos compactos que pesaron 690 gramos y 500 gramos respectivamente) sustancias que previamente habían adquirido a Pedro Antonio Reyes Villavicencio, y estaba destinada a ser comercializada y distribuida en la localidad de Junín, habiendo cada uno de ellos realizado un aporte y/o colaboración para llevar a cabo dicha actividad ilícita.

**b) Acción atribuida a Pedro Antonio Martín Reyes Villavicencio.** Además del hecho narrado en el apartado a) se encuentra debidamente probado en autos que el día 10 de mayo del año 2.019 en el domicilio de calle Paraguay 2630, piso 1° entre Jean Jaures y Ecuador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Pedro Antonio Martín Reyes Villavicencio, tenía en su poder con fines de comercio 51 gramos de Clorhidrato de Cocaína; habiéndoles vendido ese mismo día, 1190 gramos de Cocaína a Alejandro Oscar Franco y Ariel Gustavo Semenza, la que estaba destinada a su comercialización, prestando así su aporte y colaboración para llevar a cabo dicha actividad ilícita...”

Bajo estas circunstancias, el representante de la vindicta pública, entendió que debían responder como coautores del delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de más de tres personas para su comisión (arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del C.P.).

Asimismo, el 7 de abril del corriente año, esta judicatura se declaró incompetente para entender en la presente pesquisa y se remitieron las actuaciones, en relación con los hechos a) y b) por los que vienen imputados Alejandro Oscar Franco, Ariel Gustavo Semenza y Pedro Antonio Martín Reyes Villavicencio, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, y respecto del hecho c) endilgado a Leonel Aneury Maldonado Soriano, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de CABA, que por turno correspondieran.

Es dable mencionar, respecto del último encausado referido, que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de nuestra ciudad, el 4 de agosto de 2020, resolvió concederle la excarcelación en el marco del incidente FLP 75526/2017/21.

Ahora bien, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, mediante resolución de fecha 5 del corriente mes y año, no aceptó la competencia para entender en los autos, remitiéndolos en igual fecha a esta judicatura.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

II- El Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, en su dictamen, expresó que, analizada la situación procesal de los encausados, correspondía prorrogar la prisión preventiva, en los términos de los artículos 1° y 3° de la ley 24.390 (mod. por ley 25.430).

En tal sentido, sostuvo que los plazos fijados por el art. 1 de la ley 24.390 no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados con relación a las pautas establecidas en el art. 319 del Código Adjetivo, con el objeto de establecer si, transcurridos los plazos de referencia, la detención ha dejado de ser razonable.

Añadió que, en el caso “Acosta, Jorge E. s/recurso de casación”, el Alto Tribunal señaló que debe descartarse la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley. Sin embargo, este criterio judicial no puede aplicarse a cualquier delito, pues el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los más graves y complejos de investigar, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en gran medida la función tutelar del Estado.

Por otra parte, indicó que el art. 3 de la ley 24.390 y su modificatoria, faculta al Fiscal a oponerse a la libertad del imputado por la especialidad gravedad del delito o cuando pudiere concurrir alguna de las circunstancias previstas por el aludido art. 319 del CPPN.

Asimismo, apuntó que debe tenerse presente la normativa vigente a partir del día 22 de noviembre del año 2019, ya que por resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, se puso en vigencia los arts. 210, 221 y 222 del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, los cuales establecen de manera expresa una serie de requisitos que deberán tenerse en cuenta a la hora de evaluar la prisión preventiva de los imputados, a la vez que diversos institutos de morigeración alternativos a la prisión preventiva, que viene a constituir una última ratio en materia de cautela personal durante el proceso penal.

---

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#35497607#289081442#20210507183247615

En ese sentido el Sr. Fiscal señaló que la gravedad de los hechos imputados, la modalidad de su comisión, la cantidad de intervinientes, la pena en expectativa y el avance de la investigación, hacen presumir que, en caso de que los procesados recuperen la libertad, podrían intentar eludir el accionar de la justicia, por lo cual solicitó que se prorroguen las prisiones preventivas a las que se encuentra sujetos Alejandro Oscar Franco, Pedro Antonio Martín Reyes Villavicencio y Ariel Gustavo Semenza, por el término de seis (6) meses (art. 1° y 3° ley 24.390, según ley 25.430).

III.- Corrido la vista pertinente a los Dres. Pablo A. Pierini, Eduardo J. Aguilar, María F. Damilano y Emiliano D. Basso, guardaron silencio.

**Los jueces Nelson Javier Jarazo y Alejandro Daniel Esmoris dijeron:**

IV.- Ahora bien, como puede advertirse, el próximo 10 del corriente mes y año los imputados Alejandro Oscar Franco, Ariel Gustavo Semenza y Pedro Antonio Martín Reyes Villavicencio, cumplirán dos años de detención, lo cual exige que deba analizarse sus encarcelamientos preventivos a la luz de lo establecido en el art. 1° de la ley N° 24.390 y su modificatoria N° 25.430, es decir, optar por su soltura o prorrogar esa medida cautelar.

Cabe aclarar que el art. 10 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, en su actual redacción correspondiente al art. 11 establece que, “...*quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el art. 7° de la ley 23.737 y aquellos a quienes resulten aplicables las agravantes previstas en el art. 11 de esa misma ley...*”.

Es decir, siguiendo el tenor literal de la ley no correspondería prorrogar la mencionada medida cautelar a quienes se les imputa ese grado de participación en la organización delictiva y la aplicación de las agravantes contempladas en el dispositivo citado.

Ese criterio fue seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Alonso” (Fallo 318:2611) sin embargo, más tarde esa interpretación fue revertida por ese mismo tribunal con la postura sentada en la causa “RECURSO DE HECHO Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640”, en la que se asumió una inteligencia contraria a la allí fijada, al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

albor de la línea trazada, en los últimos años, a partir del bloque constitucional positivizado en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

La Corte, en el precedente citado, entendió que el originario art. 10 de la ley 24.390 -así como el actual art. 11- sienta un criterio de distinción arbitrario, que atenta contra la libertad personal, en lo que atañe al plazo razonable del encierro y viola el derecho a la igualdad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional, por manera tal que al ser inconstitucional la distinción establecida en aquella norma, a partir de los dos años de encierro la situación debe ser resuelta para todos por igual, sin atenerse a la calificación del delito o la existencia de circunstancias agravantes.

En tales condiciones y habida cuenta de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -al menos en tanto no surjan razones de hecho o de derecho que justifiquen apartarse del criterio elaborado en sus sentencias- corresponde ajustar las decisiones a la doctrina que emana de sus pronunciamientos, fundamentalmente cuando en ellos se trata la interpretación que debe asignarse a normas constitucionales.

Ahora bien, para el supuesto de prorrogarse el encarcelamiento preventivo, conforme lo establece el art. 1º de la ley 24.390 modificada por la ley 25.430, es preciso ameritar la cantidad de los delitos atribuidos a los procesados o la evidente complejidad del expediente que haya impedido la finalización del proceso en el plazo de dos años desde su detención.

Es dable resaltar que la puesta en vigencia de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, conforme ley 27.063 y su modificatoria ley nº 27.482, de acuerdo a la resolución 2/19 de la “Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal” del 19 de noviembre de 2019, exige evaluar la cuestión acerca de su instrumentación.

En este aspecto, en los considerandos de la resolución citada se tuvo en cuenta al implementar los artículos de referencia que deben ser interpretados de forma tal de no modificar el sistema y pasos procesales de la ley 23.984, más ellos exigieron su inmediata vigencia para evitar “...situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que

---

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#35497607#289081442#20210507183247615

*aún no se haya implementado integralmente...*”, lo cual nos lleva a la situación actual de que coexisten las normas de ambos sistemas procesales, las que en sí no resultan incompatibles, sino que esta última legislación efectuó una descripción más detallada y sistematizada de los argumentos que se deben evaluar al momento de aplicar una medida de coerción personal y cautelar a los fines de asegurar la realización del proceso y la comparecencia del encartado al mismo.

Tales normas no pueden ser dejadas de analizar sin los parámetros establecidos en los arts. 16 y 17 del mismo ordenamiento procesal federal, los cuales, si bien no han sido puestos en vigencia, su efectividad no puede ser soslayada, dado el espíritu que de ellos infunde todo el sistema ha sido expresamente referenciado en los considerandos de aquella resolución.

El mencionado art. 16 del C.P.P.F., prevé que los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad, y necesidad guíen los pronunciamientos de los magistrados para restringir o limitar el goce de los derechos reconocidos por la Constitución.

Por su parte, el art. 17 expresa que la existencia real de peligro de fuga u obstaculización del proceso sólo pueden fundar una medida restrictiva de la libertad, circunstancias estas que han sido aclaradas en los art. 221 y 222 puestos en vigencia. No resulta dicha enumeración taxativa para decidir acerca del peligro de fuga, dado que la propia redacción estipula que se deberán tener en cuenta esos enunciados *entre otros*.

Lo cierto es que tales razones no resultan extrañas al ordenamiento jurídico, ni a su aplicación forense, toda vez que dicha legislación ha venido a cumplir con los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido generando a través de sus fallos, tales como “Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez v. Ecuador”, “Argüelles v. Argentina”; “Suárez Rosedo v. Ecuador”, “Palamara Iribarne v. Chile” “Bayarri v. Argentina”, entre otros.

El nuevo sistema, en su artículo 210, prevé una serie de medidas de coerción para conjurar los peligros procesales, las cuales deben aplicarse en cualquier estado del proceso, ya sea de manera individual y combinada, cuya afectación a derechos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

constitucionales resulta gradual, imponiéndose la prisión preventiva como última medida asegurativa, en caso de que las anteriores no luzcan suficientes para cumplir con la finalidad perseguida.

Debe resaltarse que al ser una norma de índole procesal su aplicación a los procesos en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores, es inmediata (conforme lo ha sostenido históricamente la CSJN en Fallos 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123, 307:1018), en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la resolución bicameral en cuestión las nuevas normas procesales resultan operativas respecto a los procesos en trámite no concluidos, cualquiera sea la etapa en que se encuentren.

Así, tenemos diversas situaciones que prevé la norma, sin que tal enunciación sea taxativa y excluyente, que se presentan de manera gradual y con afectación a derechos en forma cada vez más gravosa, tal como se señaló párrafos ut supra, que permiten asegurar el cumplimiento de la finalidad del proceso.

Cabe recordar a su vez que, es condición para el encarcelamiento preventivo la existencia de una causa judicial en la que se verifique la imputación de un hecho delictivo y medien indicios de culpabilidad, presupuestos que deberán fundar la resolución que disponga dicha medida (*vide* Solimine ob. citada pag. 650 con cita del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 11/3/1997, párr. 26 y del caso “Fox, Campbell y Hartley” del Tribunal Europeo).

Tal circunstancia se ha verificado en la causa a partir del auto de procesamiento antes citado. Lo expuesto en modo alguno, importa avanzar sobre la cuestión de fondo a dilucidar en la audiencia de debate, sino tener presente un presupuesto medular para la decisión de la cuestión articulada.

Ahora bien, toda la normativa apuntada con anterioridad, por lo que se dijo, no entra en colisión con las consideraciones que, respecto al caso en examen, se han de ponderar.

---

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#35497607#289081442#20210507183247615

Sentado ello, y a efectos de evaluar el cese o no de la prisión preventiva, como lo hemos ya hemos referido, es preciso evaluar la cantidad de delitos atribuidos a los procesados o la evidente complejidad del expediente que haya impedido la finalización del proceso en el plazo de casi dos años desde la detención de los imputados, conforme lo establece la ley 24.390.

En primer lugar, señalaremos que de los dos motivos taxativamente establecidos en el art. 1º de la ley 24.390 –complejidad del expediente y multiplicidad de delitos-, en este legajo se da el mencionado en primer lugar, que habilita a prorrogar la prisión preventiva de Franco, Reyes Villavicencio y Semenza.

Así, debemos mencionar que se trata de un episodio de extrema trascendencia por el bien jurídico involucrado – salud pública -, que ha llevado a una pesquisa importante para determinar hechos y presuntos responsables. Lo que derivó que se ordenen a lo largo de la instrucción un importante número de medidas de las que da cuenta el requerimiento de elevación a juicio - tareas de inteligencia en diversos ámbitos territoriales, intervenciones telefónicas, entre otras -, que ponen en evidencia el hecho investigado en este expediente.

De modo que, teniendo ello en consideración, es dable considerar que el trámite de la encuesta ha insumido un tiempo que no resulta excesivo, ni toman el encarcelamiento de los legitimados pasivos falta de razonabilidad ante las conductas endilgadas, que comprenden la participación de varias personas sobre las cuales se ha de dirimir el conflicto.

Por su parte, entendemos que en el caso no se presentan razones que demuestren que la libertad no generará riesgos procesales, en particular, probabilidad de elusión, en los términos del art.319 del CPPN y art.221 del CPPF. Obsérvese que la naturaleza de los hechos que aquí se atribuyen –tráfico de estupefacientes- y el modo y lugar con los que contaban estas personas para la perpetración del suceso endilgado, demuestran osadía y la voluntad de sustraerse al accionar policial, por lo cual resultan indicativas del peligro procesal que generaría su libertad provisional.

Respecto de ello, particularmente en lo concerniente a Franco y Semeza, de la pieza acusatoria formulada en la etapa de instrucción, se desprende que el acta de Procedimiento







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de fs. 1580/1584 da cuenta que “... en el Peaje de Villa Espil, Partido de Luján, kilómetro 87 de la ruta nacional 7, el día 10 de mayo de 2019, a las 05:00 horas, personal policial ante la presencia de testigos hábiles, observó un rodado acercándose a la cabina de peaje sentido Luján-Junín. Su conductor una persona de sexo masculino, bajó levemente la ventanilla con el propósito de abonar el canon, momento en el que personal policial intentó persuadirlo verbalmente a la voz de “alto policía”. Hizo caso omiso a la orden de detención, cerrando en el acto la ventanilla, intentando ponerse en fuga efectuando una maniobra de retroceso, colisionando en tal acto el rodado Volkswagen gol negro dominio colocado IMY-476, conducido por el Subteniente Marcos Rodríguez, provocando daños en la parte frontal del rodado. En esa ocasión, se advirtió que el acompañante hizo maniobras en su interior con sus manos, por lo cual, al sospechar la eventual existencia de una posible arma de fuego, el Subcomisario Tejedor golpeó con su mano derecha sosteniendo su arma reglamentaria...el parabrisas del vehículo Koleos. Como el conductor no deponía la actitud, el Teniente Primero Diego Corolli disparó sobre un neumático, logrando desinflarlo. Acto seguido, se identificó al conductor de rodado quien resultó ser Alejandro Oscar Franco y su acompañante, Ariel Gustavo Semenza.”, extremos que, a nuestro entender, resultan indicativos del peligro procesal que generaría su libertad provisional.

Asimismo, hemos de destacar que, a criterio de la fiscalía, la presente pesquisa abarca actividades ilícitas llevadas a cabo por Franco, Reyes Villavicencio y Semeza, en fecha 10 de mayo de 2019, vinculadas a la comercialización de sustancia estupefaciente.

En efecto, se les ha atribuido que habrían formado parte de una estructura ilícita dedicada a la comisión de delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes, más concretamente de la tenencia de cantidades de marihuana y de clorhidrato de cocaína, con fines de comercialización.

Es decir, el objeto procesal estaría constituido por personas dedicadas al narcotráfico, dada la organización y la infraestructura montada, como así también, el volumen del material incautado (*vide* dictamen pericial químico confeccionado por la Gendarmería Nacional de fs.1932/7)

---

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#35497607#289081442#20210507183247615

En el caso particular de los delitos vinculados a la distribución de drogas se advierte, por su peculiar modalidad, una situación muy singular desde el punto de vista material y legal.

En efecto, cabe recordar -insistimos en que esto no debe interpretarse como un adelanto acerca de la responsabilidad o no de los encausados, ya que la prognosis es teórica y relacionada con los hechos tal como se han concebido en el auto de procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio- que los delitos de tráfico de drogas se encuentran relacionados con organizaciones delictivas que trascienden las fronteras del país pues constituyen un eslabón dentro de la cadena de distribución, cuyas bases de sustentación se encuentran, por lo general, en lugares distantes. Al respecto, obsérvese que se consigna que los encausados tenían su residencia en la localidad de Junín - Franco y Semeza – y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Reyes Villavicencio - , y el hecho imputado referenciado en el requerimiento de elevación a juicio como a), presuntamente se habría llevado a cabo a más de setenta kilómetros de ella.

Es decir, los actos materiales de distribución de drogas no son conductas delictivas individuales o aisladas, antes bien, todas ellas están conectadas a hechos ilícitos previos que se remontan hasta las actividades de producción y fabricación. Como se aprecia, el cultivo de la semilla de estupefacientes, su elaboración, el transporte, el fraccionamiento, el almacenamiento, la distribución a quienes efectuarán el comercio minorista constituyen delitos de *fusión* o de *conexión* de modo que la conducta de quien aparece en los niveles intermedios de esa cadena se conecta con un hecho delictivo previo y otro posterior. En consecuencia, la conducta de la persona a quien se le atribuye el propósito de comercializar drogas -si se remonta el examen retrospectivamente- se conecta, necesariamente, con vastas organizaciones delictivas.

Como puede apreciarse, y siempre en el plano de la hipótesis de responsabilidad en el ilícito incriminado, no es posible que los procesados arriba señalados pudieran ser beneficiados con una pena de ejecución condicional, teniéndose en cuenta la calificación penal por la que viene a juicio.

---

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#35497607#289081442#20210507183247615



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA  
NRO. 2

En ese contexto entonces, el tiempo en detención sufrido por los imputados en vísperas de cumplirse el plazo de dos años que estipula el art. 1 de la ley 24.390, no resulta irrazonable, por manera tal que, corresponde decidir su prórroga, en tanto, se advierte, además, la subsistencia de los riesgos procesales que otrora justificaron sus detenciones y ahora mantener el encarcelamiento provisional, por el término de seis meses, a partir del 10 de mayo de 2021.

**El juez Fernando Canero dijo:**

Adhiero, en lo sustancial, al voto de mis colegas preopinantes.

En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto y, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General y normas legales y constitucionales citadas, el tribunal,

**RESUELVE:**

**I) PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE ALEJANDRO OSCAR FRANCO, PEDRO ANTONIO MARTIN REYES VILLAVICENCIO Y ARIEL GUSTAVO SEMENZA**, por el término de seis (6) meses a contar desde el próximo 10 del corriente mes y año (arts. 1 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430 art. 319 del Código de Procesal Penal de la Nación y art. 221 del Código Procesal Penal Federal).

**II) COMUNICAR** a la Cámara Federal de Casación Penal, en los términos del artículo 1 de la ley 24.390 y al Consejo de la Magistratura.

Regístrese, notifíquese y líbrense correos electrónicos.

Nelson Javier Jarazo

Alejandro Daniel Esmoris

Fernando Canero

Ante mí:

Mónica Gabriela Inafuku

Secretaria

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#35497607#289081442#20210507183247615